

22

SOLICITUD DE RENDICIÓN DE CUENTAS y DEPÓSITO DE DINEROS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE HERNANDO ELÍAS TORRES BERNAL Y MYRIAM ANGEL PINILLOS.

ST

SOPORTE TECNICO <jujerv@hotmail.com>

Mie 01/12/2021 13:50

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: Guillermo torres angel <guitangel@hotmail.com>; dtorresangel@yahoo.es

👍 ↶ ↷ ➡ ...

SOLICITUD DE RENDICI...
338 KB**Favor confirmar recibo del presente memorial.****Bogotá D. C., 1 de diciembre de 2021.**

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**Ciudad.****REFERENCIA: SOLICITUD DE RENDICIÓN DE CUENTAS y DEPÓSITO DE DINEROS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE HERNANDO ELÍAS TORRES BERNAL Y MYRIAM ANGEL PINILLOS.****DEMANDANTE: MYRIAM ÁNGEL PINILLOS Y OTROS.****RADICACIÓN: 11001311002220190071000 ACUMULADO CON EL EXPEDIENTE 11001311002220110049400.****Respetado Doctor:**

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, con cédula de ciudadanía número 19.374.955 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirieron los señores **MYRIAM ÁNGEL PINILLOS**, (Q.E.P.D.), portadora de la cédula de ciudadanía número 20.038.937 de Bogotá, quien obró en su propio nombre en calidad de esposa del difunto **HERNANDO ELÍAS TORRES BERNAL** (Q.E.P.D.) y de sus hijos legítimos Señor **GUILLERMO AUGUSTO TORRES ÁNGEL** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.486.740 de Bogotá, y del señor **DAVID LEONARDO TORRES ÁNGEL** identificado con cédula de Ciudadanía número 79.945.816 de Bogotá, quienes obran en su propio nombre y en calidad de herederos legítimos de su difunto padre **HERNANDO ELÍAS TORRES BERNAL** (Q.E.P.D.), identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía No 175.861 de Albán Cundinamarca, comedidamente me permito manifestar y solicitar a su despacho lo siguiente:

1.) Su despacho dispuso el relevo de la anterior firma secuestre, distinguida como CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CARCEL CAPITAL S. A. S., mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, notificado en estado del 19 de noviembre de 2021.

2.) De conformidad con el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia como depositarios, secuestres o administradores de bienes, que reciban sus productos en dinero, tienen la obligación de constituir inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

3.) Igualmente el artículo 51 ibidem establece que el depositario o administrador darán al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

4.) Con vista al presente asunto, podemos encontrar las siguientes posibles falencias:

a) No se evidencia(n) dentro del expediente certificado(s) de depósito alguno constituido(s) a órdenes del juzgado por parte de la firma secuestre, por concepto de la totalidad de los dineros y frutos recaudados a título de cánones de arrendamiento.

b) No se evidencia dentro del expediente, que la firma secuestre, haya rendido informes mensuales de su gestión, que viene adelantando desde el 11 de septiembre de 2018.

c.) Tampoco se observa dentro del expediente que la firma secuestre haya cumplido con el deber legal de rendir cuentas definitivas de su gestión.

d) Igualmente se desconoce si la firma secuestre cuenta con garantía de cumplimiento vigente, de conformidad con el ACUERDO No. 1605 DE 2002 (Octubre 30) "Por el cual se regula la constitución de la póliza de garantía de cumplimiento de las funciones de los secuestres de las cabeceras de distrito judicial de más de doscientos mil (200.000) habitantes" emitido por LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

5.) A las voces del artículo 50 del C. G. del P, es causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a quienes como secuestres o administradores de bienes no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial o se les halle responsables de administración negligente.

222

Favor confirmar recibo del presente memorial.

Bogotá D. C., 1 de diciembre de 2021.

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD DE RENDICIÓN DE CUENTAS y DEPÓSITO DE DINEROS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE HERNANDO ELÍAS TORRES BERNAL.

DEMANDANTE: MYRIAM ÁNGEL PINILLOS Y OTROS.

RADICACIÓN: 11001311002220190071000 ACUMULADO CON EL EXPEDIENTE 11001311002220110049400.

Respetado Doctor:

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, con cédula de ciudadanía número 19.374.955 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirieron los señores **MYRIAM ÁNGEL PINILLOS**, (Q.E.P.D.), portadora de la cédula de ciudadanía número 20.038.937 de Bogotá, quien obró en su propio nombre en calidad de esposa del difunto **HERNANDO ELÍAS TORRES BERNAL** (Q.E.P.D.) y de sus hijos legítimos Señor **GUILLERMO AUGUSTO TORRES ÁNGEL** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.486.740 de Bogotá, y del señor **DAVID LEONARDO TORRES ÁNGEL** identificado con cédula de Ciudadanía número 79.945.816 de Bogotá, quienes obran en su propio nombre y en calidad de herederos legítimos de su difunto padre **HERNANDO ELÍAS TORRES BERNAL** (Q.E.P.D.), identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía No 175.861 de Albán Cundinamarca, comedidamente me permito manifestar y solicitar a su despacho lo siguiente:

1.) Su despacho dispuso el relevo de la anterior firma secuestre, distinguida como CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CARCEL CAPITAL S. A. S., mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, notificado en estado del 19 de noviembre de 2021.

2.) De conformidad con el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia como depositarios, secuestres o administradores de bienes, que reciban sus productos en dinero, tienen la obligación de constituir inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

3.) Igualmente el artículo 51 ibídem establece que el depositario o administrador darán al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

4.) Con vista al presente asunto, podemos encontrar las siguientes posibles falencias:

a) No se evidencia(n) dentro del expediente certificado(s) de depósito alguno constituido(s) a órdenes del juzgado por parte de la firma secuestre, por concepto de la totalidad de los dineros y frutos recaudados a título de cánones de arrendamiento.

b) No se evidencia dentro del expediente, que la firma secuestre, haya rendido informes mensuales de su gestión, que viene adelantando desde el 11 de septiembre de 2018.

c.) Tampoco se observa dentro del expediente que la firma secuestre haya cumplido con el deber legal de rendir cuentas definitivas de su gestión.

d) Igualmente se desconoce si la firma secuestre cuenta con garantía de cumplimiento vigente, de conformidad con el ACUERDO No. 1605 DE 2002 (Octubre 30) "Por el cual se regula la constitución de la póliza de garantía de cumplimiento de las funciones de los secuestres de las cabeceras de distrito judicial de más de doscientos mil (200.000) habitantes" emitido por LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

5.) A las voces del artículo 50 del C. G. del P, es causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a quienes como secuestres o administradores de bienes no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial o se les halle responsables de administración negligente.

No debe olvidarse que el artículo 51 del C. G., del P., impone que tal certificado de depósito se debe constituir inmediatamente los secuestres perciban los dineros, es decir, según el

Diccionario de la Lengua Española, en su segunda acepción, "*al punto, al instante*".

6.) Igualmente, el citado artículo 50 del C. G del P. establece como causal de exclusión de la lista cuando a los secuestres se les hubiere vencido la garantía de cumplimiento y no la hubiesen renovado oportunamente (artículo 50 del C. G del P., numeral 11).

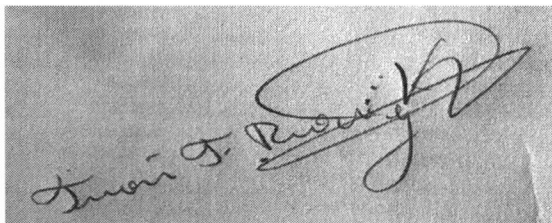
7.) Es competencia del señor Juez de Conocimiento una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, comunicar al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia, de acuerdo con el artículo 50 ya citado.

Por lo anterior, se hace necesario formular ante su despacho las siguientes solicitudes:

SOLICITUDES

Se señale un término prudencial para que la señalada firma auxiliar de la justicia cumpla con las obligaciones y deberes presuntamente omitidos, en particular el de rendir cuentas definitivas de su gestión y acreditar haber depositado la totalidad de los dineros habidos a órdenes del despacho judicial.

Del Señor Juez.



JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS

Cédula de Ciudadanía número 19.374.955 de Bogotá.

T. P. de Abogado No. 46.310 del C. S. de la J.

Tarjeta Profesional de Abogado Número 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección electrónica elegida, jujerv@hotmail.com

Teléfono Celular: 3107794340

Teléfono fijo: 2818929

Dirección Oficina: Carrera 4 No. 18-50 Oficina 1003 de Bogotá D. C.

Adjunto en formato PDF copia del presente memorial.

AL DESPACHO

-9 DIC 2021

[Handwritten signature]

C21

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

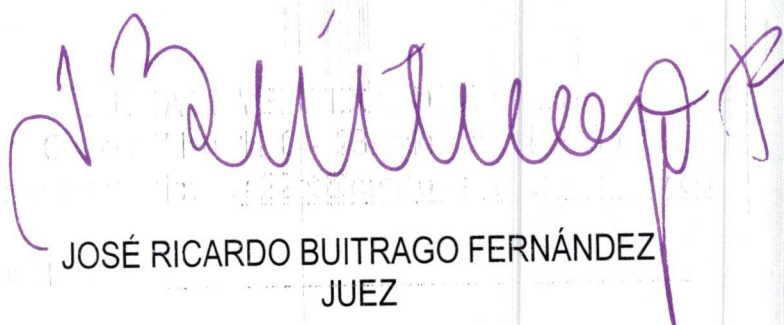
Bogotá, D. C. 26 ENE 2022

REF. SUCESIÓN

No. 11001-31-10-022-2011-00494-00 acumulado con No. 11001-31-10-022-2019-00710-00

Atendiendo la solicitud que antecede, por secretaria requiérase por el medio más expedito a la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CÁRCEL CAPITAL S.A.S., para que en el término de tres (3) días, presente el respectivo informe definitivo de su gestión.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 12	de fecha 27 ENE 2022
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	

M.O.G